





## DISPOSICIÓN Nº01/21 NEUQUÉN, 26 de enero de 2021

#### VISTO:

El Expediente caratulado "S/ INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO ANTE LA COOPERATIVA CALF" Expte. OE Nº 6898-G-2019; la Ordenanza Nº 10.811; y el recurso interpuesto por la señora Norma Bienvenida González contra la Disposición N°20/20.

#### **CONSIDERANDO:**

Que el 21 de octubre de 2019 la reclamante solicitó la intervención de este Órgano de Control (v. fs. 02), por considerar que la Distribuidora CALF no le había resuelto un reclamo por exceso de consumo presentado el 27 de septiembre de 2019 (v. fs. 02).

Que a fojas 10 se notificó a la Distribuidora y ésta respondió a fojas 11/12;y aseveró que personal de la Cooperativa CALF había concurrido al domicilio del reclamante y constatado que el medidor se encontraba en buenas condiciones generales y que registraba un estado de 7415kW con 60 kWh de consumo en 14 días, y que por ello habían descartado errores de lectura.

Que la Distribuidra agregó que luego de ello habían procedido a notificar a la usuaria del resultado de la verificación, así como también que iban a realizar el contraste *in situ* del medidor.

Que por lo demás, señaló que en virtud de lo expuesto y del análisis del los consumos históricos, de los registros del toma estado, se habían descartado errores técnicos y materiales.

Que a fojas18/19 emitió dictamen el director técnico de la Autoridad de Aplicación, quien remomendó no hacer lugar al reclamo.





Que a fojas 20/22 dictaminó el asesor legal de la Autoridad de Aplicación quien compartió la opinión del asesor técnico en cuando a que se correspondía hacer lugar al reclamo.

Que a fojas 23 la Directora General de Gestión del Servicio Eléctrico dispuso, mediante la Disposición 20/20, lo siguiente: "ARTÍCULO 1°:NO HACER LUGAR al reclamo interpuesto por la señora GONZÁLEZ BIENVENIDA, socio/suministro N°167966/1".

Que a fojas 26 se puso en conocimiento de la Distribuidora lo dispuesto en el expediente de marras.

Que a fojas 33 la señora Norma Gonzalez impugnó dicha disposición "...por entender que no es justa, al historial de consumo de (su) hogar" y asimismo soliticó la revisión in situ de su medidor.

Que a fojas 34 se corrió traslado de la impuganción a la Distribuidora CALF y ésta respondió a fojas 36; ratificó su descargo anterior y manifestó que iba a realizar la revisión solicitada.

Que dicha revisión se realizó el 26 de febrero de 2020 y dio como resultado que el medidor funciona correctamente.

Que a fojas 41 dictaminó el director técnico de la Autoridad de Aplicación, quien ratificó su dictamen de fojas 18/19.

Que a fojas 42/44 intervino el director de asuntos legales de la Autoridad de Aplicación y,en primer lugar,señaló que el recurso es admisible porque se adecua a lo previsto en los artículos 179º y siguientes de la Ordenanza 1728/82.

Que con relación a la cuestión de fondo, indicó que el examen sobre el funcionamiento del medidor es una cuestión que demanda un estudio técnico que





escapa a la visión jurídica, la que sólo se debe limitar a observar que se hayan respetado los lineamientos previstos por la normativa aplicable. Por lo que, con referencia a ese punto, es preciso tener presente lo dictaminado por el área técnica y la documentación relativa al funcionamiento del medidor.

Que, en tal sentido, refirió que se realizó una revisión *in situ* del medidor y su resultado fue que éste funciona correctamente (v. fs.40); y que ,a su vez, el director técnico ratificó su dictamen de fojas 18/19 en donde había recomendado no hacer lugar al reclamo.

Que por todo ello, el asesor legal opinó que corresponde ratificar la Disposición 20/20 de la Dirección General de Gestión del Servicio Eléctrico.

Que la acreditación fehaciente del funcionamiento del medidor resulta fundamental para resolver la presente impugnación, puesto que ello implica que el consumo facturado condice con lo consumido por la reclamante.

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas, corresponde rechazar el recurso interpuesto.

#### **POR ELLO**

#### EL SUBSECRETARIO DE SERVICIOS PÚBLICOS CONCESIONADOS

### DISPONE

ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR al recurso interpuesto por el señor Norma Bienvenida González, Socia Nº00167966/1.

ARTÍCULO 2º: NOTIFÍQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA -CALF- y a la señora Norma Bienvenida GONZÁLEZ de la presente Disposición.



3





# ARTÍCULO 3º: COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-

FDO.MARCO

1322 Feeder 18,02 1021

